

**XIV JORNADAS
NACIONALES
DE HISTORIA
DE LAS MUJERES.**

**Intersecciones:
feminismos, teorías
y debates políticos.**

**IX CONGRESO
IBEROAMERICANO
DE ESTUDIOS
DE GÉNERO.**

29 de julio
-
1 de agosto
-
2019

Mar del Plata
-
Bs.As.
-
Argentina



@ANDI.LANDONI



Facultad de
Humanidades
Universidad Nacional de Mar del Plata



editorial de la universidad nacional de mar del plata

Universidad Nacional de Mar del Plata

Actas de las XIV Jornadas Nacionales de Historia de las Mujeres y IX Congreso Iberoamericano de Estudios de Género / compilado por Lilia Vázquez Lorda. - 1a ed .

- Mar del Plata : Universidad Nacional de Mar del Plata, 2019.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-544-939-8

1. Género. 2. Estudios de Género. 3. Historia. I. Vazquez Lorda, Lilia, comp. II. Título.

CDD 305.42



XIV JORNADAS
NACIONALES
DE HISTORIA
DE LAS MUJERES.

Intersecciones:
feminismos, teorías
y debates políticos.

-
IX CONGRESO
IBEROAMERICANO
DE ESTUDIOS
DE GÉNERO.

29 de julio Mar del Plata
-
1 de agosto Bs.As.
-
2019 Argentina



“HISTERICAS, OFENDIDAS O INMORALES”.
LAS MUJERES EN LA REVISTA ARCHIVOS DE CRIMINOLOGÍA Y CIENCIAS
AFINES EN ARGENTINA (1902- 1913)

Ana Elisa Ostrovsky,
Viviana Alfonso

La presente ponencia tiene como finalidad analizar a las mujeres como objeto de estudio en la *Revista Archivos de Criminología y Ciencias Afines* en la Argentina en el periodo comprendido entre 1902 y 1913. Nos detendremos particularmente contemplar las características de las mujeres estudiadas cuyos casos fueron judicializados. En dicho recorte mostraremos cómo la consideración jurídica y científica de los mismos estaba imbuida en los valores de género de la época sobre los roles esperables para las mujeres.

Palabras clave: criminología, mujeres, Argentina, comienzos de siglo XX, valores.

Introducción

El proceso de modernización y expansión económica de la Argentina de finales de siglo XIX y comienzos del Siglo XX, que supuso la secularización de sus instituciones y la consolidación del modelo económico agroexportador, tuvo como contrapartida en las elites gobernantes la preocupación por la “cuestión social” como un concepto que englobaba problemas derivados de la inmigración masiva y la consecuente elevación de las tasas

poblacionales (Suriano, 2004). La postal decimonónica de la capital del país, la potente ciudad de Buenos Aires con su puerto mirando al mundo, se modificó ostensiblemente requiriendo estrategias en el plano urbano y sanitario. El ideario que operó las primeras transformaciones, reformista y liberal, albergó tanto a corrientes católicas como a desarrollos socialistas apuntando a un reordenamiento social que iba desde el plano moral hasta los cambios institucionales que desembocarían en una reforma electoral en 1912. (Zimmermann, 1992). Los liberales reformistas de aquella época, integrantes de una elite política e intelectual, consideraban que la solución a la cuestión social radicaba en una regulación científica de los conflictos sociales. Producto de tal movimiento fue la creación de instituciones estatales destinadas al estudio y tratamiento de la nueva problemática (Asistencia Pública, Instituto de Criminología de la Penitenciaría Nacional, etc.), así como la creación de novedosos campos profesionales y cursos universitarios (Sociología, Criminología). El discurso positivista, adaptado a las necesidades locales, halló protagonismo en el centro de esta escena. Sus postulados lograban conciliar bajo un halo de cientificidad, un profeso liberalismo con la tradición conservadora del gobierno vigente (Candioti, 2002). Los problemas que hasta entonces habían encontrado solución por parte de un estado de política policial represiva, serían entonces objeto de una nueva mirada: el reformismo. Las soluciones provendrían desde lo “científico” y su fundamentación desde el estudio empírico del problema.

En dicho marco la Criminología se esgrimió como un novedoso saber científico para el problema de la delincuencia. Entre 1899 y 1914 las estadísticas policiales daban cuenta del aumento de delitos contra las personas y la propiedad, y las estadísticas penitenciarias arrojaban un aumento en la población carcelaria, que “casualmente”, era extranjera, y que también era predominante en los hospicios psiquiátricos (Di Corleto, 2010; Vezzetti, 1983). A partir de la influencia del positivismo, el código penal vigente denominado código Tejedor, fue criticado por centrarse desde la perspectiva clásica más en el acto que en el sujeto y se introdujeron nuevas concepciones en la Ley de Residencia N° 4144 de 1902, la Ley de Defensa Social N°7029 de 1910 y la política de deportación en 1903. (Dalla Corte Caballero, 1996)

Respecto al género, las estadísticas arrojaban una proporción de delitos mucho menor en las mujeres que en los varones. El número de delitos cometidos por las mujeres además era inversamente proporcional a su gravedad (Dalla Corte Caballero, 1996). Los delitos analizados a la luz de concepciones naturalistas, como los encubrimientos,

envenenamientos, abortos, infanticidios e incendios eran considerados propios de las mujeres por requerir éstos menos fuerza física y complejidad intelectual (Banerjee, Islam & Khatun, 2015). La visión de la Escuela Italiana encarnada en Cesare Lombroso señalaba anomalías en el desarrollo del encéfalo y un tipo de criminalidad relacionada con las funciones femeninas por exceso o defecto:

La criminalidad de la mujer es específica, limitada a lo que es precisamente su función social: al amor y a la maternidad. He dicho que la prostitución en la mujer corresponde, más o menos, a todas las gamas del delito en el hombre y así los estigmas de la mujer he demostrado que se encuentran en la falta de caracteres femeniles, ya sean corporales (aspecto viril, vellos desarrollados, cabellos oscuros, etc.) ya sean moral en la dismaternidad y falta de pudor. (Lombroso, 1899, p.201)

En materia jurídica, siguiendo al Código Civil de 1871, las mujeres en Argentina no podrían estudiar, trabajar o comerciar sin el permiso del padre, hermano o esposo, ni tampoco podían disponer de sus bienes, pero sí eran plenamente responsables por sus delitos. La legislación penal de 1886 admitía igual responsabilidad para las mujeres y los varones aunque éstas eran eximidas de la pena de muerte, al igual que los menores de edad y los mayores de setenta años.

La Revista

La revista, cuyo nombre completo era *Archivos de Psiquiatría y Criminología aplicadas a las Ciencias Afines. Medicina Legal, Sociología, Derecho, Psicología y Pedagogía* fue fundada por el médico Francisco De Veyga y tuvo como antecedente la revista *Criminalología Moderna*, proyecto finisecular del abogado anarquista italiano Pietro Gori, quien realizó actividades científicas y políticas en Argentina desde 1898 hasta 1902 (Albornoz Crespo, 2016). Su denominación se inspiró estratégicamente en el prestigioso *Archivio di psichiatria, antropología criminale e scienze penali per servire allo studio dell'uomo alienato e delinquente* del citado representante de la escuela italiana Cesare Lombroso. Dirigida desde 1902 por José Ingenieros, y de edición bimestral, la publicación tuvo un alcance que desbordó las fronteras del país, constituyendo una referencia para la criminología latinoamericana y manteniendo un diálogo con los principales referentes de

la disciplina en Europa. Desde 1907 fue además el órgano del *Instituto de Criminología*. El último número de la revista fechado en diciembre de 1913, dejó una estela de doce tomos de publicación ininterrumpida. Su alcance geográfico, relevancia y continuidad a través de diez años la ubica como a una fuente jerarquizada para pensar cómo era el tratamiento criminológico de las mujeres en dicho periodo.

Las aristas de la cuestión femenina

Los roles femeninos en el periodo estudiado se encuadraban dentro del binomio conservador que ubicaba a la mujer en el espacio privado y al varón en el espacio público. Como ha señalado Dora Barrancos (2014), si bien el período que va desde 1880 a 1930 fue fecundo en transformaciones materiales y técnicas, y abrió la conquista laica a diversos espacios otrora potestad de la iglesia católica, la cultura liberal imperante fue incompleta respecto de los derechos individuales personalísimos, perviviendo sensibilidades conservadoras y modelos pasivizantes respecto de lo esperable dentro de los roles de la familia.

Los casos judicializados

A lo largo de los doce tomos consultados, con sus respectivos volúmenes bimestrales sólo emergen unos pocos casos que mostraron un desarrollo de su etapa de instrucción y su sentencia judicial. Particularmente se presentan tres casos judicializados: uno por incapacidad civil y dos homicidios. En el año II de los *Archivos* (1903) se reproduce un caso donde se dicta la incapacidad civil a causa de la locura de la interdicta, en el año IV (1905) se publica otro dossier en referencia a un homicidio aduciendo locura histérica, y en el año VI (1907) se incluye la sentencia de una homicida declarada absuelta en virtud de su honor ultrajado. En el mismo año se incorpora un proceso respecto del cumplimiento de los deberes matrimoniales.

Locura histérica e incapacidad civil

El caso es reportado en un informe presentado por un médico del Departamento Nacional de Higiene, Carlos Benites y un médico de Tribunales, Juan Acuña. Se trata de una mujer a quien debe practicarse el reconocimiento de las facultades mentales. Introducen el tema refiriendo que no tienen datos ciertos de los ascendientes o colaterales de la mujer, sino por referencias de personas a cuyas palabras dan crédito; es por ello que evalúan que habrían existido sujetos neuropáticos más o menos excéntricos en la línea vincular de la enferma. Prosiguen luego comentando la vida que ha llevado la misma, desde la infancia hasta su matrimonio, oportunidad en que comienzan los desvaríos. Las extravagancias de carácter se referían a la desatención e insensatez con las que la examinada trataba a su marido y familia. Tal extravagancia era configurada por lujos inusitados y coquetería, que aunque inocente, se hacía intolerable: se entregaba exclusivamente a sus vestidos, trataba de deslumbrar permanentemente. En contraste ofrecía la dejadez en su hogar, el cual confería al exclusivo cuidado de sirvientes sin dirección, a pesar de los pedidos de modificación de su frívola conducta (Benites y Acuña, 1903). Era además descripta como fría, desamorada, indiferente y egoísta con su familia. Con el correr del tiempo se volvió descuidada en su persona y se dedicó a la bebida:

Ella, que había sido de hábitos sobrios, bebía de una manera insaciable, tomaba vinos y sobre todo cerveza en grandes cantidades, tan pronto como conseguía eludir la vigilancia a que estaba sometida o escapaba a la calle para beber en la trastienda de los almacenes, sin el menor pudor ni consideración a su posición social. (Benites y Acuña, 1903, p. 211)

Al prohibírsele tales actos, estallaron en la examinada los síntomas que luego caracterizarían la verdadera insania según los autores. Tuvo ataques de máxima irritación ante las mínimas contrariedades, rompiendo vidrios y muebles, teniendo convulsiones y tratando de huir a como diera lugar, incluso llegando al intento de suicidio.

Las pericias psíquicas realizadas en repetidas visitas describían que los encuentros eran tranquilos, y la mujer se conducía adecuadamente respondiendo a los exámenes de manera satisfactoria. La memoria, razonamiento y atención resultaban apropiados ante la indagatoria de los profesionales. A cuestiones de orden moral respondía de manera precisa. Ahora bien, refieren los facultativos que ante un examen efectuado por aquéllos poco habituados a interrogar podría habérsela caratulado como normal, más el detenido estudio que ellos le consagraron les habría hecho conocer debidamente el profundo desorden y la

perversión de sus demás facultades. Tales observaciones se referían a la falta absoluta de sentimientos afectivos en relación a su familia y a la glacial indiferencia con que los había tratado.

Consideraban que ante los exámenes que le realizaban se conducía con lucidez y de manera satisfactoria. Pero eran las perturbaciones de sentido moral y de la afectividad las que configuraban su alienación. Y era por dichas situaciones concomitantes que habían arribado a tal diagnóstico. La locura histérica, entidad poliforme e imprecisa, era para ellos constituida por síntomas diversos (Navarraz, & Jardon, 2010). Por todo lo expuesto concluyeron entonces que la señora en cuestión padecía de enajenación mental bajo la forma de locura histérica con predominio de ideas delirantes, con pronóstico grave y que por tanto, se la inhabilitaba absolutamente para el ejercicio de sus derechos civiles.

Los juicios de insania e incapacidad civil consecuente fueron estandartes de una dominación médico-jurídica sobre las mujeres, que especialmente permiten entrever en el funcionamiento burocrático judicial la red de relaciones sociales y formas concretas que asumen las pericias psiquiátricas. Los médicos de por entonces se encontraban en formación académica y vinculaban la capacitación con la pericia, aplicando teorías científicas imbuidas en valoraciones de género y clase (Dovio, 2013). En la actuación de los médicos legistas se permea, por acción u omisión, la fundamentación o desestimación de la incapacidad civil de la mujer apoyándose en una valoración de género que dejaba al descubierto una noción clara del desempeño de una clase social. (Di Liscia, 2003). La insania de la mujer era una insania moral por no ajustarse a lo esperado para su condición de mujer decente, doméstica y centro afectivo del hogar (Castells, 2017). Desafectada, descuidada con sus hijos y labores, desesperada por la calle y el arreglo personal, ésta mujer de clase acomodada no podía más que ser una insana.

Homicidio y falsa locura histérica. El histerismo y la responsabilidad penal

Otra de las publicaciones judicializadas en los *Archivos de Criminología* data del año 1906. Se trata de una sentencia dictada por el juez de La Pampa, el Dr. Baltasar Beltrán. Un homicidio había sido cometido por Fermina Díaz de Giménez, de 37 años de edad, viuda, residente en General Acha. En un terreno baldío, dentro de un pozo había sido hallado el cadáver de Gregorio González, más conocido como Pata-de-palo. Desde el

comienzo se tuvo sospechas que la autora había sido Fermina, quien habitaba a unos quinientos metros del lugar donde fuere hallado el cuerpo sin vida. La causa de muerte según los médicos habían sido cinco grandes heridas producidas con hacha de monte en el cráneo y dos puñaladas en el pecho. Al comienzo la acusada había negado toda participación y conocimiento en el desventurado suceso. Mas la causa tomó un giro inesperado al ser detenido Casimiro Gómez. El mismo confesó que había ayudado a su suegra a transportar el cuerpo al pozo donde fue encontrado el difunto. Entonces Fermina confesó que había mantenido desde hacía tiempo una relación amorosa con el occiso. Ya cansada por el mal tratamiento que éste daba a sus hijas y habiéndolas aún amenazado de muerte, habría atentado contra la vida de su amante la última noche que estuvieron juntos. El factor detonante de dicha situación habría sido la exigencia de González de que tuvieran relaciones sexuales. Fermina se había negado y por ello el hombre persiguió con un cuchillo a Anita, una de las muchachas. Cuando estuvo acostado y ante el temor que efectivamente cumpliera con sus amenazas, la madre tomó el hacha y aplicó en la cabeza varios golpes hasta dejarle sin vida. Ayudada luego por sus dos hijas, transportó el cadáver con ayuda de su yerno a un zanjón cercano a la casa. Respecto de las heridas efectuadas con cuchillo no recuerda la mujer cómo fueron perpetradas, si bien supone las habría inferido con el cuchillo del finado.

La acusación del Agente Fiscal tipificó al hecho como encuadrado en el delito de homicidio perpetrado con alevosía y ensañamiento y pidió condena penitenciaria por tiempo indeterminado. La defensa arguyó que el hecho había sido cometido bajo el estado de una crisis de histerismo, motivo por lo cual se solicitaba la absolucón o al menos, disminucón de la culpabilidad.

Los médicos legistas Fornes y Molas fueron nombrados a petición de la defensa, y junto con Oliver, médico del Tribunal, procedieron al peritaje de la acusada. Llegaron a la conclusón de que la misma padecía histeria hereditaria, sin poder precisar el grado de influencia de la patología en relacón al delito cometido, ni tampoco la determinacón del estado en que ésta se hallare al momento de la comisión del ilícito.

El juez debería dictaminar si la neurosis histérica que padecía Fermina constituía causal de eximición de culpabilidad. El magistrado adujo que los estados de histeria habían sido referidos por la misma peritada a los doctores intervinientes y no había constatación anterior de los mismos. Todo esto hacía suponer que existiese la posibilidad de que dicho

argumento fuere esgrimido por el interés de escapar a la represión y se constituyese así en el móvil de la simulación. Concluye el juez que no es posible encuadrar a la susodicha dentro de las patologías histéricas descritas por Krafft-Ebing. En Fermina podían observarse signos característicos de la histeria en general, y según el examen de las circunstancias no podía establecerse que el hecho se hubiese cometido en un raptó de enajenación o sonambulismo. El motivo de tal conclusión sería que la mujer habría procedido por motivos lógicos como eran las amenazas de muerte. Sin embargo el juez supone que la verdadera causal era deshacerse del amante González de quien la misma habíase hastiado, para una vez libre, entregarse sin reatos a su nuevo querido, el italiano Licciardi, quien según constancias del proceso había comenzado a vincularse amorosamente con la acusada poco antes del asesinato. Prosigue además argumentando que cuando existe un enajenado autor de un delito, el mismo no se preocupa de ocultar su crimen. Frecuentemente lo divulga porque estaría convencido de proceder como debía, dentro de la lógica mórbida de su propia obsesión o delirio. La procesada habría hecho lo posible por la desaparición de los rastros del homicidio. Los peritos refieren que la mujer llora cuando le hablan de su crimen o recuerda a sus hijas, lo que según el juez es signo de ausencia de la ceguera moral en las alienadas histéricas, capaces de delinquir sin motivo y de sentir remordimientos ni afección hacia los suyos. La conclusión del fundamento de la sentencia es que no está de acuerdo con la opinión del médico legista del Tribunal, el doctor Oliver, respecto del histerismo de la procesada. Un estado histérico de poca o aún mediana intensidad no habría comprometido la libertad moral de Fermina. El histerismo elevado a una alta potencia sí trae consigo la locura llamada histérica, la cual es una enajenación verdadera y frecuentemente peligrosa que apenas se observa en los manicomios; tal afección efectivamente se encuentra comprendida en las causales eximentes según el Código Penal. No se podría considerar como alienados a los que solamente son degenerados o predispuestos a alienarse. Para Beltrán la acusada no era clínica ni jurídicamente una alienada y por ende no la alcanzaba el beneficio de la irresponsabilidad según el artículo 81 inciso primero del Código Penal de la época. (Beltrán, 1906)

Agrega el magistrado a la tipificación del homicidio la circunstancia agravante de la alevosía. Funda su convicción en el hecho que la víctima poseía una imposibilidad física de evitar la bárbara agresión, ya que carecía de una pierna que reemplazaba con un toscó

aparato de madera origen de su apodo. Además el mismo se encontraba acostado, probablemente durmiendo.

La sentencia que condena a Fermina a doce años de prisión es apelada. Se realiza una nueva pericia respecto de la salud psicológica de la misma. En el informe se refiere que si bien la homicida había ingresado con un estado melancólico depresivo, que fuere sustituido luego por otro de excitación maníaca, en el presente se encontraba compensada y que sólo existía un poco de pereza intelectual. El modo de ser de Fermina sería al momento del examen normal y concluye el informe podría ser el mismo que existía al momento de cometer el delito. El Tribunal de Apelación confirma la sentencia dictada en Primera Instancia basándose en que en el momento de ser peritada nuevamente la reclusa, gozaba de perfecta salud mental.

Sin embargo, el caso es apelado nuevamente frente a la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal de revisión. La sentencia expresa que el delito y móviles objeto de la revisión del caso resultan plenamente comprobados. Y como factor determinante se señala que los propósitos que determinaron a la procesada a cometer el delito revelan premeditación según lo que originariamente expresare la sentencia de Primera Instancia. Obviamente esta premeditación la deducían del nuevo romance de Fermina con el italiano.

El caso antes expuesto permite vislumbrar cómo los móviles que se suponen llevaron a la homicida a cometer el crimen, no son sino asentados en la fundamentación moral de la época. Resulta incómodo a los ojos del magistrado la situación que la acusada tuviera ya otro amante y fuera éste el móvil para deshacerse del anterior. Es claro el mensaje que con tres sentencias afirma una postura social: no es bien visto ser viuda y tener dos amantes, menos aún osar defender la vida de las hijas en un pretendido acceso histérico.

Delincuencia pasional y honor ultrajado

Una joven muchacha de veintidós años, soltera, de la provincia de Santa Fe, había disparado un revólver hacia su prometido, el que luego había resultado muerto a raíz de la herida de arma de fuego. El mismo difunto, antes de morir le relató lo propio a un testigo aunque la versión respecto de los hechos difería. Pero el juez consideró que al ser el difunto parte interesada y carecer de consistencia el relato, debía ser desestimado. La acusada declara que se encontraba en casa de su cuñado cuando se cruza con su prometido

y que lo increpa a raíz de querer abandonar éste el compromiso matrimonial que con ella tenía desde tiempo atrás. El prometido tenía intenciones de casarse con una prima y al ser interrogado confiesa que así lo hará, puesto que él hacía su voluntad y que lo mismo podía hacer la acusada con la suya. Luego la acusada refiere que al continuar la conversación, la víctima la abofetea. Entonces penetra en el escritorio de su cuñado, toma un revólver y con éste amenaza al hombre. El mismo se retira y ella vuelve a depositar el arma donde estaba, mas luego aparece enojado nuevamente y con la intención de pegarle otra vez, por lo que ella vuelve a tomar el arma, le efectúa un disparo y lo hiere.

El juez considera que la causa primitiva de la catástrofe había sido que desde hacía tiempo la víctima había jurado a la acusada casarse con ella, y en prueba de fiel cumplimiento de dicho compromiso ella portaba un anillo con las iniciales de su novio. "Que luego ella, no dudando de su juramento y arrastrada por el cariño que a él profesaba llegó hasta entregarle su cuerpo y su honor, siendo este don el más preciado en la mujer" (Aragón, 1907, p. 730). Continúa el juez argumentando su sentencia en los dichos de la acusada, según los cuales el novio, sin darle ella motivos, se mostraba evasivo y evitaba su presencia. Al requerir el cumplimiento de la promesa de matrimonio éste se había negado y así le pega para luego desarrollarse el drama antes relatado.

Los argumentos a favor de la sentencia absolutoria radicaban en que la muchacha había tenido aproximación sexual con su prometido. Que ella pensando en su porvenir, en la posibilidad de estar encinta, ante la traición de éste, por ser además agresor de su debilidad de mujer e insultador de su desgracia, en su corazón de novia engañada, actuó con justo furor frente al fierro candente de la vergüenza. Prosiguió diciendo que dicha catástrofe no fue buscada por la acusada sino por la víctima misma como traidor al abandonar su propósito matrimonial luego de deshonrarla. No se podía imputar por lo tanto criminalidad a la acción de la encausada. Ésta debía haber actuado en momento de desesperación, ante una fuerza moral irresistible que oprime la libertad, encontrándose tal situación recogida en el artículo 81 inciso 5° del Código Penal. La mujer quedó en libertad declarándosela absuelta de culpa y cargo (Aragón, 1907).

Sobre el cumplimiento de deberes matrimoniales

El código civil redactado por Vélez Sársfield en 1869 contenía entre sus normas la regulación de los deberes matrimoniales, que básicamente se reducían a tres principales: fidelidad, cohabitación y asistencia (Brodsky, 2015). En particular, la cohabitación y asistencia por parte de la mujer se plasmaban en su letra original de la siguiente manera:

Art. 187 .La mujer está obligada a habitar con el marido, dondequiera que éste fije su residencia. Si faltase a esta obligación, el marido puede pedir las medidas policiales necesarias, y tendrá derecho a negarle los alimentos. Los tribunales, con conocimiento de causa, pueden eximir a la mujer de esta obligación, cuando de su ejecución haya peligro de su vida.

En referencia a esta excepción planteada por el código en materia de convivencia es que se realiza el proceso que se publicase en los *Archivos*, según el cual la mujer, víctima de abuso sexual por parte de su cónyuge realiza la pertinente denuncia. En dicho caso interviene la justicia, la medicina legal, la policía y la Asistencia Pública. Y es curioso advertir cómo el título del artículo que plasma la sentencia reza: “Sobre el cumplimiento de los deberes matrimoniales”, posicionándose el juez Quesada en la preeminencia del vínculo por sobre cualquier otro derecho que fuere vulnerado.

Se trata de una menor casada en el mes de julio que acude en agosto pidiendo se le nombre curador y se decrete su separación personal y depósito en casa de un cuñado en virtud de peligrar la vida de la misma por el abuso matrimonial que hacía su esposo, agravado por el abuso de la bebida. La esposa había abandonado el hogar a raíz de la violencia con la que su esposo accedía carnalmente. Según dichos de la denunciante, su marido hacía abuso por vía natural como por vía anal de manera harto violenta, y cuyos desmayos y sufrimientos fueron constatados por la Asistencia Pública. A raíz de ello, produjese una inflamación enorme con su consecuente estado de postración, durante el cual el hombre volvió a abusar con violencia por ambas vías. Excusa su accionar el marido al referir que obró de tal manera por el “exceso de cariño” pero que “su miembro no era desproporcionado” y tales serían inconvenientes derivados de los primeros días de matrimonio (Quesada, 1907). La intervención de la Asistencia Pública da cuenta de que los dolores sufridos por la mujer, seguidos de desmayos producto de accidentes histéricos. Los médicos de tribunales declaran que el miembro del marido es normal y que del examen de los órganos genitales

de la mujer no se constatan violencias o traumatismos. Se hace referencia asimismo al artículo 210 del Código Civil de entonces, que establecía que la mujer está obligada a habitar con su marido y que por tanto, según no existe prueba que el coito pueda ser perjudicial para la vida o la salud de la cónyuge, la misma debía volver al hogar marital. Es de notar que los hechos denunciados fueron admitidos por el marido, pero se los consideraba legítimos respecto del vínculo matrimonial. Y es que por sobre todo, el caso muestra cuál era el bien legalmente protegido: el matrimonio y la necesaria sumisión de la esposa a raíz del vínculo y el efectivo cumplimiento de sus deberes derivados. La mujer fue considerada histérica sin más.

Reflexiones finales

A los largo de los volúmenes de los *Archivos de Criminología y Ciencias Afines* se puede observar como en la caracterización de la mujer en conflicto con la ley aparece una conjunción de valoraciones consideradas científicas y jurídicas en la época con la mixtura de ponderaciones sociales. En efecto, la amalgama de discursos sobre el lugar de la mujer como buena madre y esposa con taxonomías de linaje científico conformaban una matriz explicativa única que los médicos y juristas, todos varones, empleaban para justificar sus diagnósticos y en ocasiones fundamentar sus sentencias judiciales. La mujer debía ser el centro de la domesticidad anclada en el espacio reproductivo del hogar. Debía habitar la moral y buenas costumbres siendo esposa o teniendo el proyecto de serlo. En los casos tratados por la justicia penal la mujer doméstica como norma operaba también como eje ordenador. La capacidad civil era abordada desde el seguimiento de las funciones de la mujer como ama de casa, esposa y madre. Si la misma no se adecuaba a las citadas tareas, el origen de tales comportamientos podía ser encontrado en la línea ascendente de la familia de la enferma. Sujetos neuropáticos entre sus parientes serían el origen de una patología heredada. La falta de adecuación al rol femenino importaba profundos desórdenes y perversiones de las demás facultades. La locura moral fue el diagnóstico con que se catalogó a la mujer referida, Y si bien no poseía ella sus facultades intelectuales alteradas, la inhabilitación absoluta fue reportada bajo el padecimiento de enajenación mental en su forma de locura histérica. Los homicidios fueron tratados de acuerdo a las circunstancias. Matar no era lo central de la cuestión, sino bajo qué hechos concomitantes. En el caso de una mujer homicida se la condena por haber ésta actuado con fines poco

morales al tratar, según el juez, de deshacerse de un amante ya que tenía un nuevo amor en vista. No se toma como atenuante la circunstancia de que la procesada hubiere actuado en defensa de sus hijas y protegiendo la propia vida ante la violencia del occiso y la amenaza con arma blanca. En otro caso de homicidio, la acusada es exculpada ya que su crimen tendría justificación en la protección del honor ultrajado, bien supremopreciado en una mujer. La defensa del mismo habría habilitado a la perpetradora a quitar la vida a su prometido, en vistas de incumplir éste con un prometido matrimonio. Se podía matar por defender el pudor más no por defender la propia vida. El último caso referido desestima el abuso sexual por parte del marido ante la denuncia de la mujer. El bien supremo a proteger era la cohabitación y el cumplimiento de los deberes matrimoniales estipulado en el código civil. Las reiteradas violaciones no lo eran tales por encontrarse la mujer bajo la égida del matrimonio. Los dos últimos casos nos hacen suponer que la misma mujer, el mismo varón y el mismo delito atravesarán diferentes destinos según aparezca o no el matrimonio como institución consumada.

Si tomamos a todas las caracterizaciones en su conjunto es fácil advertir que los textos presentados están escritos por varones portadores de discurso científico que toman como sujeto pasivo de análisis a mujeres doblemente pasivizadas en su condición de mujeres, víctimas y o/locas. Analizando los casos se puede concluir que no era la letra de la ley la que tipificaba qué tipo de accionar era punible. Eran las características de la mujer procesada, las circunstancias morales y las expectativas sociales que sobre ésta se tenían las que determinaban la culpabilidad así como la categorización de insania a la hora de determinar capacidades mentales. La mujer delincuente o violentada no hallará el amparo legalista en un código escrito, averiguar qué la llevó a delinquir o a ser víctima tampoco será importante. La adecuación al orden establecido será lo que determinará su categorización como mujer honesta, loca, anormal o delincuente. Los roles de género y de clase socialmente deseables para las mujeres de la época eran los que permeaban el aparato médico jurídico y verdaderamente marcaban los destinos de las mujeres.

Referencias

Albornoz Crespo, Martín. (2016). Itinerari alla periferia di Lombroso: Pietro Gori e la "Criminalologia moderna" in Argentina. *Revista de historia del derecho*, (52), 249-252.

Aragón, Rodolfo. (1907). Delincuencia pasional y honor ultrajado. *Archivos de psiquiatría y criminología aplicadas a las ciencias afines*, 6, 728-732.

Banerjee, Subrata, Islam, Mohammed, & Khatun, Nurjahan. (2015). Theories of Female Criminality: A criminological analysis. *International Journal of Criminology and Sociological Theory*, 7, 1-8

Barrancos, Dora. (2014). Sentidos, sentimientos y sensibilidades (1880-1930). *Revista Latinoamericana de Estudios sobre Cuerpos, Emociones y Sociedad*, 6(15).

Beltrán, Baltasar. (1906). Homicidio y falsa locura histérica. Sentencia. *Archivos de psiquiatría y criminología aplicadas a las ciencias afines*, 5, 542-547

Beltrán, Baltasar. (1907). Histerismo y responsabilidad penal. Sentencia. *Archivos de psiquiatría y criminología aplicadas a las ciencias afines*, 6, 601-610.

Benites, Carlos & Acuña, Juan. (1903). Locura histérica e Incapacidad civil. *Archivos de psiquiatría y criminología aplicadas a las ciencias afines*, 2, 209-219

Brodsky, Jonathan Matías. (2015). Los deberes personales de los cónyuges en el derecho Argentino y una breve glosa del artículo 431 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. *Lecciones y Ensayos*, (94), 283-292

Candiotti, Magdalena. (2002). Comentario a Eduardo A. Zimmermann: "Los liberales reformistas. La cuestión social en Argentina 1890-1916". *Delito y Sociedad*, 1(17), 163-165.

Dalla Corte Caballero, Gabriela. (1996). Discusión sobre la influencia de la corriente criminológica positivista en el discurso penal argentino. Gimbernat. *Revista Catalana d'Història de la Medicina i de la Ciència*, 26, 157-169.

Di Corleto, Julieta. (2010). Los crímenes de las mujeres en el positivismo: El caso de Carmen Guillot (Buenos Aires, 1914). *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 19-30.

Di Liscia, Silvia. (2003). Mujeres, locura e incapacidad civil en Argentina, 1890-1920. *Aljaba, Nueva Época*, 8, 89-105.

Dovio, Mariana. (2013). El caso de la 'mala vida', peligrosidad y prevención de conductas marginales en Revista de Criminología, Psiquiatría, Medicina Legal y Ciencias Afines, en Buenos Aires, 1914-1923. *História, Ciências, Saúde-Manguinhos*, 20.

Lombroso, Cesare. (1899). La dismaternidad en la mujer delincuente. *Criminalogía Moderna*, 2(7), 201.

Navarlaz, V. E., & Jardon, Magalí. (2010). Los diagnósticos y las historias clínicas de mujeres en los hospicios de Buenos Aires entre 1900-1930. *Anuario de investigaciones*, 17, 393-400.

Quesada, Ernesto. (1907). Sobre el cumplimiento de los deberes matrimoniales. *Archivos de psiquiatría y criminología aplicadas a las ciencias afines*, 6, 219-222.

Suriano, Juan. (2004). *La cuestión social en Argentina, 1870-1943*. Buenos Aires: Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica, Ministerio de Cultura y Educación, Secretaría de Ciencia y Técnica.

Vezzetti, Hugo. (1983). *La locura en la Argentina*. Buenos Aires: Folios Ediciones.

Zimmermann, Eduardo. (1992). Los intelectuales, las ciencias sociales y el reformismo liberal: Argentina, 1890-1916. *Desarrollo económico*, 545-564.